

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-52/2015

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: OMAR ESPINOZA
HOYO Y ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR

México, Distrito Federal, a cinco de febrero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo de treinta de enero de dos mil quince, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,¹ respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el Partido Verde Ecologista de México, dentro del procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

¹ Con posterioridad Comisión o Comisión responsable.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiocho de enero de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México presentó denuncia contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión en televisión del promocional "*Queremos ser tu voz 2C*", el cual fue pautado como prerrogativa de acceso a tiempos de televisión del partido denunciado.

2. Admisión. El veintinueve de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral admitió la denuncia.

3. Acuerdo controvertido. El treinta de enero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

4. Recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Fernando Garibay Palomino, representante suplente de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión para controvertir el citado acuerdo.

5. Tercero interesado. El Partido de la Revolución Democrática, por escrito presentado el tres de febrero de dos

mil quince ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, compareció en su calidad de tercero interesado.

6. Recepción y turno. Recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente dictó acuerdo mediante el cual ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, donde se impugna el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo

1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que según lo reconoce el propio recurrente, el acuerdo impugnado le fue notificado el mismo día en que se emitió, esto es, el treinta de enero de dos mil quince, y el recurso de revisión fue presentado el treinta y uno siguiente, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido al efecto.

2.3. Legitimación. El requisito está satisfecho, toda vez que el recurrente es el partido denunciante en el procedimiento sancionador que dio lugar al acuerdo de adopción de medidas cautelares que por este medio se impugna.

2.4. Personería. El recurso lo interpone el representante suplente del partido denunciante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que tal requisito se encuentra colmado de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a),

fracción I, porque la resolución reclamada la dictó un órgano de dicho Instituto.

2.5. Interés jurídico. En virtud de que el acuerdo reclamado no acogió la pretensión del recurrente, toda vez que negó la adopción de las medidas cautelares que solicitó, el impugnante cuenta con interés jurídico para impugnarlo.

2.6. Definitividad. No existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. Tercero interesado. Se tiene al Partido de la Revolución Democrática apersonándose al presente medio de impugnación en su carácter de tercero interesado, ya que compareció por escrito oportunamente a través de representante legítimo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien estime tener un interés jurídico contrario a los intereses del promovente del medio de impugnación, podrá comparecer mediante escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes al en que sea publicitado el mismo.

En el caso, la cédula de publicación del presente medio de impugnación, estuvo fijada en estrados del Instituto Nacional Electoral de las diecisiete horas del treinta y uno de enero de

dos mil quince, a las diecisiete horas del tres de febrero siguiente, y el escrito del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual comparece con el carácter de tercero interesado, fue recibido a las catorce horas con quince minutos del tres de febrero del año en curso, por lo cual su presentación es oportuna.

Asimismo, el escrito respectivo se presenta por conducto de Pablo Gómez Álvarez, quien se ostenta como representante del partido citado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyo carácter le reconoce el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el compareciente menciona los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al de la parte actora.

Por tanto, al reunirse los requisitos de procedencia previstos en la ley, se tiene al Partido de la Revolución Democrática como tercero interesado en el presente juicio.

4. IDENTIFICACION DE LA LITIS

Si bien el caso bajo estudio se encuentra directamente relacionado con el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PVEM/CG/17/PEF/61/2015, instaurado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con motivo de la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra

del Partido de la Revolución Democrática por la presunta violación de preceptos constitucionales, legales y reglamentarios derivada de la difusión de un promocional en forma presuntamente anticipada a la etapa de campañas electorales, es importante precisar que el mismo versa, única y exclusivamente, sobre la determinación adoptada por la referida comisión, respecto de las medidas cautelares solicitadas en ese procedimiento.

En consecuencia, no obstante la íntima relación existente entre la cuestión aquí planteada y el mencionado procedimiento especial sancionador, la presente sentencia se limita a analizar, en sus méritos y dentro del contexto atinente al marco normativo rector de las medidas cautelares, el acuerdo por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió declarar improcedente la adopción de las referidas providencias.

En ese sentido, las consideraciones y resoluciones de esta ejecutoria, acotados al estudio y solución de las multicitadas medidas precautorias, en modo alguno prejuzgan sobre la materia del aludido procedimiento especial sancionador sobre el cual deberá pronunciarse la indicada autoridad electoral competente en pleno ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que eventualmente, de considerarlo así el interesado, la resolución que en su oportunidad se emita en el referido procedimiento sancionador pueda ser impugnada ante este órgano jurisdiccional federal, en la forma y términos que el justiciable estimara pertinente.

5. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

El recurrente aduce, en síntesis, que:

- a) La resolución reclamada es incongruente al variar la *litis* planteada, en tanto que, aduce el inconforme, su solicitud de medidas cautelares respecto del promocional denunciado no la fundó en razón de su contenido, sino en virtud de que el fin de tal promocional es la difusión de propaganda electoral, en virtud de que busca restar adeptos al Partido Revolucionario Institucional en periodo prohibido para ello, y a pesar de dicha circunstancia, la responsable abordó la problemática desde la óptica del contenido de las frases del promocional controvertido.
- b) La frase "*Pasan los años y la historia se repite. Pero no, lo que se repiten son los errores. En cambio hay cosas que no sólo se repiten, siguen siendo lo mismo*", es considerada por la responsable como parte de una reflexión o contraste realizado por el partido sobre la historia y la situación actual del país y, por tanto, ajustada a la normativa electoral, empero, aduce el inconforme, esa apreciación es errónea, ya que lo que busca crear es una idea negativa del Partido Revolucionario Institucional, que le genere una reducción en el número de adeptos, además de que el promocional, en su contenido e imágenes tiene como fin ganar simpatizantes anticipadamente, toda vez que emite un cuestionamiento dirigido a la ciudadanía con el fin de posicionar la postura del partido denunciado en las próximas elecciones y hace una solicitud expresa de voto en su favor, ya que pide ser la voz de la ciudadanía y del electorado,

por lo que al estar en proceso electoral, es evidente que piden el voto a su favor.

c) Lo considerado por la responsable en cuanto a que el promocional contiene una crítica amparada en el derecho a la libertad de expresión es erróneo al tenor de lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicho precepto prevé que la propaganda electoral únicamente se emita dentro de la temporalidad prevista para las campañas electorales, *“es decir, el elemento clave en esta situación es la temporalidad”*, a pesar de lo cual la responsable analiza un elemento diverso en relación al contenido, estableciendo que del promocional denunciado no se advertían elementos que pudieran afectar la equidad en los procesos electorales, omitiendo examinar la cuestión principal relativa a que en atención al principio de equidad, se prevén reglas muy rígidas respecto del uso que los partidos políticos, entre otros, pueden hacer de los medios de comunicación, atendiendo a la temporalidad sobre dicho tipo de propaganda.

Cuestión a dilucidar

La cuestión a dilucidar es, esencialmente, si el promocional denunciado constituye o no, *prima facie*, propaganda electoral, porque las imágenes que contiene buscan reducir simpatizantes al Partido Revolucionario Institucional, y llama a votar en favor del partido denunciado al manifestarse en el promocional que *“queremos ser tu voz”*.

Análisis de agravios

Esta Sala Superior considera que los mencionados puntos de agravio son **infundados** o **inoperantes**, según cada caso, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

l) Es **infundado** que la responsable haya variado la litis en los términos expuestos por el accionante.

En efecto, en principio debe dejarse aclarado que para establecer la finalidad de un promocional de televisión y, en consecuencia, determinar su legalidad o ilegalidad, es necesario analizarlo íntegramente, tomando en cuenta no sólo sus imágenes, sino también el contenido de las frases que se expresen, además del contexto en que se emite, esto es, la época en que se difunde (por ejemplo, si se da a conocer dentro o fuera de un proceso electoral, o en una fecha cercana al inicio de éste) y su relación con otros spots, es decir, si se encuentra algún vínculo con promocionales que permita inferir que se trata de una verdadera campaña publicitaria en favor o en contra de un partido, candidato o precandidato.

En ese sentido, el que la responsable haya abordado el estudio del spot cuestionado, tomando en cuenta, entre otros aspectos, el contenido de las frases que se expresan él, no implica una variación de la litis, como con error se alega, sino un estudio integral y necesario del mismo.

Además, la responsable sí tomó en cuenta lo alegado por el denunciante en su queja primigenia, y al relacionar las

imágenes con las expresiones contenidas en el spot, consideró que tocante a la frase *“Pasan los años y la historia se repite. Pero no, lo que se repite son los errores. En cambio hay cosas que no solo se repiten, siguen siendo lo mismo”*, acompañada de imágenes que dan cuenta de lo que parecen ser movimientos sociales, marchas o manifestaciones, de la toma de protesta de expresidentes de la República, y el que actualmente ejerce el cargo, así como la palabra “censura”, se trataba, bajo la apariencia del buen derecho, de una reflexión o contraste realizado por el partido político sobre la historia y la situación actual del país, de la participación de dichos mandatarios y de la censura, lo cual, en principio, la responsable lo estimó ajustado a la normativa electoral.

Por otra parte, la frase *“Nos dicen que la economía va mejor... así como la expresión Pero a ti, ¿Por qué no te alcanza?”*, acompañada de la imagen del actual Secretario de Hacienda, la responsable consideró que se trataba de una referencia o cuestionamiento relacionado con un aspecto económico, a partir de la óptica del partido político denunciado, lo cual la responsable también lo consideró apegado a la normativa electoral y acorde con el debate público.

Tocante a la expresión *“También nos dicen que la seguridad es un hecho... Pero ¿Por qué nos faltan 22 mil?”*, asociada con imágenes relacionadas con presuntos actos ilícitos y la imagen del Secretario de Gobernación, la responsable consideró, bajo la apariencia del buen derecho, que se trata de una crítica o cuestionamiento respecto del tema de la seguridad y

posiblemente sobre la actuación de un servidor público; cuestión que, en principio, la responsable apreció que formaba parte de libertad de expresión.

Finalmente, respecto a la frase *“En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México; por eso desde hoy: “QUEREMOS SER TU VOZ”*, las cuales se acompañan de un varias imágenes, así como del logotipo del partido político, la responsable estimó que constituían un posicionamiento del instituto político respecto de lo que, desde su perspectiva, no funciona en el país y su intención de que se le identifique como la voz del público al que se dirige el mensaje, sin que ello, en principio, se ubique en una situación de ilegalidad.

Consideraciones que no son controvertidas en forma directa por el recurrente.

En efecto, tocante a la frase *“Pasan los años y la historia se repite. Pero no, lo que se repite son los errores. En cambio hay cosas que no solo se repiten, siguen siendo lo mismo”*, la responsable consideró que se trataba, bajo la apariencia del buen derecho, que formaba parte de una reflexión o contraste realizado por el partido político sobre la historia y la situación actual del país, de la participación de dichos mandatarios y de la censura, respecto de lo cual el impugnante únicamente reitera lo que dijo en su queja primigenia, en el sentido de que ello busca crear una imagen negativa del Partido Revolucionario Institucional, pero sin explicar por qué.

En relación a las frases “*Nos dicen que la economía va mejor... así como la expresión Pero a ti, ¿Por qué no te alcanza?*” y “*También nos dicen que la seguridad es un hecho... Pero ¿Por qué nos faltan 22 mil?*”, el recurrente nada dice respecto a lo establecido por la responsable, en el sentido de que se trataba de una referencia o cuestionamiento relacionado con un aspecto económico, a partir de la óptica del partido político denunciado, y una crítica o cuestionamiento respecto del tema de la seguridad y posiblemente sobre la actuación de un servidor público, respectivamente.

Respecto de la frase “*En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México; por eso desde hoy: “QUEREMOS SER TU VOZ”*”, la responsable estimó que constituían un posicionamiento del instituto político respecto de lo que, desde su perspectiva, no funciona en el país y su intención de que se le identifique como la voz del público al que se dirige el mensaje, sin que el impugnante cuestione tal apreciación.

En consecuencia, si tales consideraciones no son controvertidas por el recurrente, las mismas deben continuar rigiendo el sentido de lo resuelto, consideraciones que de manera contraria a lo expresado por el partido político recurrente, no se advierte que la responsable hubiese incurrido en incongruencia alguna al analizar el contenido del referido mensaje, ya que como se señaló en párrafos precedentes, dicha autoridad electoral identificó y analizó el contenido del aludido promocional, con el fin de identificar si el mismo constituía propaganda electoral.

Además, de la resolución combatida se advierte que la responsable fincó esencialmente su determinación en valorar si existían en el caso elementos objetivos que hicieran evidente decretar las providencias solicitadas, tomando en consideración que estas últimas tienen como finalidad, en tanto se resuelve el fondo del asunto, hacer cesar los efectos de los actos constitutivos de la presunta infracción y evitar con ello la producción de daños irreparables o la afectación de los principios y bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

En ese orden de ideas, además de enfatizar que el acuerdo dictado no prejuzgaba sobre el planteamiento de fondo del asunto, la responsable estimó que en el caso no se advertía un posible daño irreparable derivado de la espera del dictado de la resolución de fondo, por lo que, al no actualizarse ese estado de inminencia, no se colmaba la finalidad de las medidas solicitadas.

En tal sentido, tomando en consideración las características del caso, la autoridad responsable concluyó que en éste no se surtían elementos como el temor fundado de que, mientras llegaba la tutela jurídica efectiva, desaparecieran las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclamaba, y que tampoco se colmaban los extremos justificatorios de las medidas cautelares, como irreparabilidad de la afectación, idoneidad de la medida, razonabilidad y proporcionalidad, pues los actos denunciados no ponían en riesgo los principios de proceso electoral.

Argumentos torales que, no obstante su relevancia en el contexto del acuerdo impugnado, no son controvertidos ante esta instancia jurisdiccional por el partido político apelante.

II) Con base en lo anterior, también se desestima, por infundada e inoperante, la aseveración del actor consistente en que la autoridad responsable no hizo un estudio preciso sobre la procedencia de las medidas cautelares y no consideró que el asunto de mérito no versaba sobre el contenido del promocional, sino respecto al propósito de restar simpatizantes al Partido Revolucionario Institucional y posicionarse anticipadamente al pedir el voto ciudadano a través de la frase donde plantea ser su voz.

Dicho concepto de violación es infundado porque contrariamente a lo expuesto por el apelante, como se evidenció anteriormente, la autoridad responsable sí llevó a cabo un estudio específico sobre la procedencia de las medidas cautelares (estudio toral que el recurrente no enfrenta ni combate); por otra parte deviene inoperante en virtud de que, aunado a que la cuestión planteada concierne al fondo del asunto (respecto del cual la responsable deslindó y acotó los efectos de las medidas cautelares materia del acuerdo), es el caso que la distinción que pretende hacer valer el actor -entre el contenido del promocional y el propósito de restar adeptos al Partido Revolucionario Institucional- en nada repercute sobre las consideraciones emitidas por la responsable con motivo del referido estudio de las medidas solicitadas, destacadamente, que se trataba de una postura de carácter general realizado por

un partido político en uso de la prerrogativa de tiempos en medios de comunicación.

Es por las razones expuestas que el presente concepto de agravio resulta infundado e inoperante, según el caso.

III) Por cuanto hace al punto de agravio sintetizado en el inciso c), se advierte, en primer lugar, que el actor parte la premisa equivocada de tener como un hecho probado que el promocional de mérito constituye propaganda electoral y, a partir de esa información, derivar que el mismo generó un acto anticipado de campaña tendente a restar adeptos al Partido Revolucionario Institucional y ganar simpatizantes para el partido político denunciado. Sin embargo, como se ha analizado con antelación, *prima facie*, la autoridad responsable estimó que dicho promocional comprendía a una agrupación y postura de un partido político respecto a determinados aspectos del acontecer nacional, y no a la presunta propaganda electoral a que aludía el denunciante.

Por otro lado, la responsable sí atendió el aspecto concerniente a la temporalidad, al establecer que se estaba en presencia de un promocional pautado por el Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de tiempos en televisión, durante la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal, de cuyo análisis preliminar se advertía que se encontraba ajustado a derecho, porque se desarrollaba en ejercicio del derecho de libertad de expresión y versaba, esencialmente, sobre temas generales y posicionamientos del partido político, respecto de cuestiones

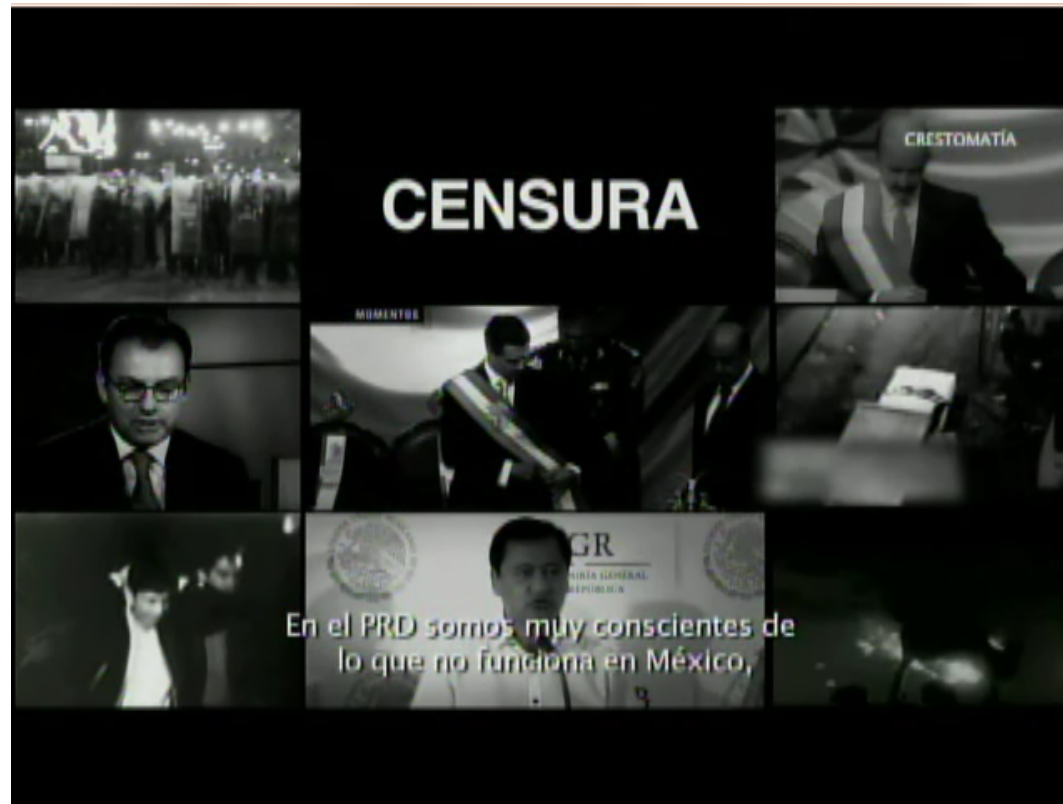
políticas, sociales y económicas del país, acorde con la naturaleza y finalidad de la propaganda de los partidos políticos en los procesos electorales, sin que se observara un llamamiento expreso o implícito a votar en favor o en contra de alguna opción política.

Además, esta Sala Superior considera acertado lo considerado por la responsable.

El mensaje es del tenor siguiente:

*Pasan los años y la historia se repite.
Pero no, lo que se repite son los errores.
En cambio hay cosas que no solo se repiten, siguen siendo lo mismo.
Nos dicen que la economía va mejor...
Pero a ti, ¿Por qué no te alcanza?
También nos dicen que la seguridad es un hecho...
Pero ¿Por qué nos faltan 22 mil?
En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México,
Por eso desde hoy: "QUEREMOS SER TU VOZ"*

Imágenes representativas



Al advertirse de dicho promocional imágenes de protestas, de algunos expresidentes de la República y del actual Titular del Ejecutivo federal, así como comentarios de aspectos económicos y de seguridad, sin algún llamamiento al voto en favor o en contra de algún partido o candidato, se puede concluir que tal spot contiene la opinión del partido denunciado sobre cuestiones sociales, económicas y de seguridad; por tanto, a pesar de que tal promocional se haya emitido en periodo de precampaña, bajo la apariencia del buen derecho no se considera ilegal, aunado a que no se advierte la emisión de otros promocionales que, relacionados con el denunciado, pudieran poner de relieve, también bajo la apariencia del buen derecho, que se tratara de una campaña deliberada para posicionar anticipadamente en el electorado determinadas candidaturas o propuestas electorales.

No es óbice a la anterior conclusión, las imágenes de los ex Presidentes de la República y del actual Titular del Ejecutivo federal, puesto que el recurrente no explica y este Tribunal no advierte cómo la exposición de tales figuras públicas, pudieran disminuir el número de votantes al Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, contrario a lo alegado por el recurrente, en el promocional no se hace un llamado expreso a votar en favor del partido denunciado, pues si bien contiene la frase que dice "*En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México, por eso desde hoy Queremos ser tu voz*", a pesar de emitirse dentro de un proceso electoral, no necesariamente

debe entenderse como un llamamiento expreso o implícito a votar en su favor, ya que al no advertirse otros promocionales relacionados con el denunciado, que al vincularse pudiera inferirse una estrategia para llamar a votar en su favor, *prima facie* debe considerarse al spot impugnado como un promocional genérico, con una opinión o posición del partido respecto de la problemática que atañe a la sociedad.

Así, del referido mensaje y únicamente en el contexto de las medidas cautelares bajo estudio, este órgano jurisdiccional federal no advierte que, con la transmisión del mismo, se actualice objetivamente un riesgo inminente de daño grave e irreparable, de tal magnitud y urgencia que pudiera dejar sin materia el correspondiente procedimiento especial sancionador.

Bajo ese contexto, es importante mencionar que en términos de lo previsto en los artículos 41, bases I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 49 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y que se reflejan, entre otros instrumentos, en su programa de acción, donde proponen precisamente políticas tendentes a resolver los problemas nacionales, las cuales tienen derecho a difundir en radio y televisión conforme a los tiempos que para la transmisión de dichos mensajes les asigne el Instituto Nacional Electoral.

De lo expuesto se advierte que en el presente asunto no podría desprenderse, *prima facie*, la actualización de elementos suficientes para tener por actualizado un riesgo actual de generación de daños graves e irreparables.

Por tanto, hasta en tanto se resuelve el respectivo procedimiento especial sancionador donde la autoridad competente se pronuncie sobre la legalidad de la transmisión de los mensajes objeto de queja, esta Sala Superior considera que, además del ya analizado factor temporal, del contenido del referido promocional tampoco se advierten razones suficientes para otorgar las medidas cautelares solicitadas.

Al llevar a cabo la ponderación de los elementos que se presentan en la especie, se estima procedente privilegiar el ejercicio del derecho de libertad de expresión en el cual se inserta la difusión del referido mensaje, puesto que, frente al mismo, no se acredita de manera objetiva un riesgo inminente, real y directo de afectación, de tal magnitud y necesidad que, de no suspender la transmisión del multicitado promocional, hasta en tanto se resuelve el fondo del caso, se diera lugar a la actualización de daños graves e irreparables, justificante de la adopción de providencias precautorias.

El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, previsto en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos

internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional.

Bajo esa libertad se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido establecer condiciones previas, como veracidad, oportunidad o imparcialidad.²

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, en tanto que contribuye de manera esencial a la formación de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.³

Si bien el referido derecho a la libertad de expresión no es absoluto porque su ejercicio se encuentra sujeto a determinadas limitaciones, cierto es también que las propias limitantes, para que resulten válidas, deben satisfacer a su vez ciertas condiciones, como las de ser necesarias, idóneas y proporcionales.

² Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión.

³Tesis "LIBERTAD DE EXPRESION E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSION PURAMENTE INFORMATIVA", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI. Enero de 2005, página 421.

La ponderación de los referidos elementos se recoge en la tesis de jurisprudencia de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARACTER POLITICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACION Y CORRELATIVA APLICACION NO DEBE SER RESTRICTIVA”,⁴ donde con toda claridad se expone que, en tanto las limitaciones han de interpretarse en forma estricta, los derechos fundamentales (como la libertad de expresión) deben serlo de manera amplia o extensiva, a fin de potenciar su ejercicio.

En consecuencia, para determinar una limitación al derecho de libertad de expresión (en la especie, la transmisión del mensaje de mérito), deben existir razones suficientes que justifiquen la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de esa medida (en el caso sería la inminencia de un riesgo actual y directo de afectación grave, urgente e irreparable), lo que en el presente asunto, acotado a la adopción de medidas cautelares, no se actualiza, pues como se ha razonado con antelación no está acreditado suficientemente que con la difusión de los mensajes objeto de queja, en tanto se resuelve ésta, exista riesgo fundado de daños graves e irreparables, mientras que, con la confirmación del acuerdo impugnado, se salvaguarda el núcleo esencial del derecho fundamental invocado.

III. RESOLUTIVO

⁴ Tesis S3ELJ29/2002. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 97-99.

ÚNICO. En lo que fue materia de impugnación, se **confirma** el acuerdo ACQyD-INE-18/2015, emitido el treinta de enero de dos mil quince por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el Partido Verde Ecologista de México, dentro del procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática identificado con la clave UT/SCG/PE/PVEM/CG/17/PEF/61/2015.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO